

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ulmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Por fin S. M. no ha aceptado dimision del Ministerio.»

Lo que con satisfaccion publico para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 27 de Junio de 1871.—Primitivo Serriá.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las pruebas constantes que han dado los Voluntarios de la Libertad de su firme adhesion al orden y á las instituciones creadas por la revolucion de Setiembre; los relevantes servicios que han prestado en circunstancias críticas y en momentos supremos de perturbacion y desorden; la espontaneidad y entusiasmo con que se apresuraron á prestar la obediencia debida á V. M. como el elegido de las Cortes Constituyentes nacidas del sufragio universal, merecen, en opinion del Gobierno, un recuerdo que conmemore tan digno proceder, y que á la vez sirva de noble estímulo para hacerles perseverar en el propósito que su acrisolado patriotismo les ha aconsejado. No se trata aquí de un premio

que, por muy valioso que fuese, nunca llegaría á compensar suficientemente los espontáneos servicios prestados por los Voluntarios de la Libertad; ni tan benemérita clase podría aceptarlo como tal, pues la conciencia de haber cumplido con su deber, y de haber defendido la patria, la libertad y el orden en todos los momentos de peligro, es galardón bastante para los ciudadanos españoles.

Pero si el Gobierno no puede por los motivos expuestos pensar en una recompensa, debe procurar que la memoria de tan generosos sacrificios se perpetúe dignamente y sirva de ejemplo provechoso en el porvenir, si por desgracia esta noble Nacion hubiera de pasar todavía por rudas pruebas para consolidar la obra espléndida de libertad y de progreso que inauguró el movimiento de Cádiz.

A semejante propósito responde el pensamiento de crear una condecoracion civil, que se otorgará con perfecta igualdad y sin distincion de clases á cuantos vistien el honroso uniforme de Voluntarios de la Libertad, con la sola diferencia derivada de las épocas varias en que se han prestado los servicios, que corresponden perfectamente al número y á la importancia de estos, y reservándose para lo futuro otro distintivo á que podrán aspirar cuantos perseveren en contribuir al mantenimiento de la libertad y á la consolidacion del orden social tan seriamente contrariado por opuestas tendencias.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los Voluntarios de la Libertad por los servicios prestados ó los que prestaren en lo sucesivo.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior consistirá en una cruz de tres clases, diversas segun los modelos aprobados.

Art. 3.º La cruz de primera clase se concederá á todos los Voluntarios de la Libertad que siendo en la actualidad resulten inscritos sin interrupcion desde 1.º de Enero de 1869.

La de segunda clase se otorgará á los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior sean actualmente Voluntarios de la Libertad.

La de tercera clase se reserva para premiar servicios que en adelante se presten.

Art. 4.º Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de otras recompensas especiales por servicios extraordinarios.

Art. 5.º Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto no se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por timbre, sellos ni otros análogos.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, y se propondrá á Mi real aprobacion el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 14 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo próximo pasado creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que tan pronto como se reciba en provincias la Gaceta en que el mencionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata insercion del mismo en los

Boletines oficiales de la de su respectivo mando.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Política y Orden público.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo de 1871 creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los voluntarios de la libertad.

Artículo 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los 30 días, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.ª En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.

3.ª En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.

4.ª Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han ser-



vido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.

5.^a Las relaciones se formarán por triplicado, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.

6.^a Los Alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas, y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oida la Comision permanente de la Diputacion provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.^a La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.^a Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.

Art. 3.^o Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.

Art. 4.^o La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art. 5.^o El Ministro de la Gobernacion, previo informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.

Art. 6.^o Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.^o En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.^o Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.^o El derecho á obtener la

condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10. La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.

Madrid 13 de Junio de 1871.—
Aprobado por S. M.—Sagasta.

(Gaceta del 20 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 316 pesetas 78 céntimos que, bajo el número 253, artículo 1.^o, capítulo 1.^o, seccion 4.^a del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Rodiezno, provincia de Leon, por equivalencia de sus alcabalas:

Visto el privilegio dado por el Rey D. Felipe II á 24 de Mayo de 1597, del que consta que desmembrados de la Abadía de Arbas la villa y Concejo del mismo nombre, fueron con los lugares que le constituian incorporados á la Corona formando el Concejo de Rodiezno, el que ofreció servir á S. M. con lo que importase el señorío, vasallaje, jurisdiccion y rentas de él; y practicada la averiguacion, resultó importar 4.082.235 mrs. que el Concejo de Rodiezno entregó en Tesorería general, segun carta de pago inserta en el privilegio, su fecha 6 de Octubre de 1691:

Vista la Real cédula del Rey D. Felipe V de 30 de Mayo de 1705, por la que S. M. mandó se observe, guarde y cumpla el privilegio concedido á la villa y Concejo de Arbas de la jurisdiccion, señorío y vasallaje vendido y satisfecho su precio:

Visto que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni indemnizado el partícipe en concepto alguno, y que la renta que se consigna en los presupuestos á favor del Ayuntamiento de Rodiezno por sus alcabalas es la misma que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Visto el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, la de 29 de Abril de 1855, la de presupuestos de 1859, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 y la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el privilegio y confirmacion presentado por el Ayuntamiento de Rodiezno acredita que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro:

Considerando que el Estado no ha indemnizado del capital ó precio de egresion, y hasta tanto que no lo ve-

rifique viene obligado, con arreglo á las disposiciones legales citadas, á satisfacer á los partícipes de estas rentas la que hubiesen tenido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando, finalmente, que la cantidad consignada en presupuestos es la misma con que figura el Ayuntamiento reclamante en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas, mandada tener por tipo de lo que debe abonarse á los partícipes de alcabalas:

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y opiniones emitidas sobre el particular por esa Direccion y Ministerio fiscal,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre del año último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871.—Moret.
Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 8 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Por consecuencia de la orden que con esta fecha se comunica á V. S. sobre las bases aceptadas por la junta general extraordinaria de accionistas del Banco de Cádiz para llevar á efecto la liquidacion dispuesta en la ley de 23 de Marzo de 1870, este Ministerio se ha servido aprobar las siguientes, sin perjuicio de que se consideren además como parte integrante de aquella las reglas establecidas en la orden del Regente del Reino de 6 de Abril de 1870:

1.^a La Comision liquidadora, que habrá de componerse de dos liquidadores elegidos por los accionistas y del Oficial Letrado de la Administracion de la provincia, y otros dos suplentes elegidos por los mismos accionistas, procederá inmediatamente á exigir el cumplimiento de todos los contratos pendientes que establezcan obligaciones fijas y determinadas, y el pago de todas las deudas que resultan á favor del Banco.

2.^a Se autoriza á la Comision para exigir el cumplimiento de las obligaciones y el pago de los créditos en los casos de morosidad ó resistencia de los obligados por medio de las reclamaciones judiciales que correspondan.

3.^a Llegado el caso de entablar judicialmente las reclamaciones, queda facultada para celebrar los arreglos y las transacciones que la aconsejan su celo y prudencia, y las circunstancias de cada obligado ó deudor, cuidando siempre de no comprometer la posibilidad del cobro seguro de una parte por la eventualidad de realizar el crédito total.

4.^a En caso de quiebra, concurso ó juicio de quita y espera de alguno de los obligados ó deudores, queda asimismo facultada para aceptar los convenios que estime admisibles.

5.^a De los pleitos pendientes podrá continuar por todas sus instancias, fuera del caso de transaccion, aquellos que á su juicio ofrezcan seguridad ó por lo menos fundadas esperanzas de buen éxito; quedando desde luego autorizada á desistirse siempre que el Banco tenga el carácter de actor de todos los que no se hallen en ese caso, respecto á los cuales podrá ejercer otras acciones contra los mismos demandados ú otras personas, si entendiere que así procede.

6.^a Para atender á los gastos judiciales pendientes y que se irroguen en lo sucesivo, sueldos atrasados de los dependientes y mozos del establecimiento que no admiten espera, y á los gastos de liquidacion, podrá á falta de otros recursos y cuando absolutamente carezca de otros medios, enajenar precisamente á metálico y con la solemnidad de pública licitacion la parte del activo del establecimiento que sea necesaria para cubrirlos.

7.^a Si llegase á hacerse alguna proposicion que estime conveniente á los intereses de los acreedores del Banco y que facilitase las operaciones de la liquidacion, segun las reglas de prudencia fijadas en las bases anteriores sobre la cesion de contratos ó créditos, queda igualmente autorizada para admitirle.

8.^a A fin de economizar gastos, queda facultada para establecer las oficinas de liquidacion fuera del local que hoy ocupa el Banco, procurando invertir en las operaciones cuanto menos personal y material sea posible.

9.^a Procederá tambien inmediatamente á la enajenacion, previo avalúo pericial y pública subasta de todas las fincas y del moviliario que hoy existe, reservando solo del último lo que á su juicio sea absolutamente indispensable como material para las operaciones de liquidacion.

10. Realizados los negocios pendientes y conocido el déficit que arroje cada uno de ellos, si llegase á arrojarlo, procederá la Comision liquidadora á hacer una escrupulosa liquidacion de la importancia de cada negocio por administraciones ó ejercicios, y á la redaccion de una Memoria en la que aparezcan las causas del déficit, señalando distintamente las originadas por las vicisitudes del tiempo, la fuerza de las cosas ú otros motivos ocasionales, y las que puedan ser imputables á las administraciones respectivas; y en último caso dará un informe de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los individuos de ellas, segun la participacion de cada uno con arreglo á su asistencia, á su gestion y al cargo que en ella hubiese desempeñado, haciendo constar en este caso si existe en el establecimiento la fianza que debieron constituir para su ejercicio; quedando facultada, por lo cor-

respondiente al interés de los accionistas, para hacer en este punto los arreglos y las transacciones que parezcan convenientes para facilitar y terminar la liquidación.

11. La Comisión llevará un libro de actas, que serán firmadas por todos.

12. Será obligatorio el acuerdo de dos liquidadores, pudiendo el que disienta del voto de la mayoría salvar el suyo en el libro mismo de actas. En caso de que cada uno de los tres liquidadores emita un voto diferente, serán llamados los dos suplentes á dirimir la discordia. El Oficial Letrado, en nombre de la Hacienda, podrá suspender los acuerdos de la Comisión liquidadora, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

13. La Comisión recibirá como retribución de su trabajo el 1 por 100 en efectivo de lo que recaude, cualquiera que sea el concepto y la especie en que se haga la recaudación, percibiendo de dicho premio la parte correspondiente el Oficial Letrado. Los suplentes optarán á esta retribución cuando concurren en lugar de alguno ó de los propietarios.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comisión liquidadora y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 7 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Visto el expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia importante 1.837 pesetas 61 céntimos, que bajo el número 210, artículo 1.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado figura á favor de la villa de Mondéjar, provincia de Guadalajara, por el equivalente de sus alcabalas:

Vista una ejecutoria librada por el Supremo Consejo de Castilla en 21 de Noviembre de 1796, comprensiva de las sentencias de vista y revista de 1.º de Febrero y 6 de Octubre del mismo año, por las que se declaró haber lugar al tanteo pretendido por la villa de Mondéjar de las alcabalas, jurisdicción, señorío y vasallaje comprendido en la venta otorgada por los Reyes Católicos á D. Iñigo Perez de Mendoza en 10 de Enero de 1487, cuyo privilegio se inserta, así como una real cédula de Felipe V, dada en 12 de Setiembre de 1708, confirmando al Marqués de Mondéjar en sus derechos respecto á la villa de este nombre; disponiéndose en la ejecutoria que en atención á estar vinculados por el D. Iñigo los derechos reclamados por la villa de Mondéjar en su demanda de tanteo, el Marqués de Bélgida y Mondéjar impusiese á favor del mayorazgo en la real renta del tabaco los 352.941 rs. 6 mrs. de vellón que en virtud del mandato del Conse-

jo existían depositados por la villa en los Cinco Gremios mayores de esta corte, cuya cantidad se declara equivalente á los 12 millones de maravedís que el D. Iñigo Lopez pagó á los Reyes Católicos como precio de la venta hecha á su favor en 1487:

Visto no aparecer indemnizado en concepto alguno por el Estado el capital de esta carga de justicia, y que la renta porque figura esta obligación en los presupuestos es igual á la que le fué señalada en el año de 1851 por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, disponiendo la revisión de las cargas de justicia, documentos que han de presentarse y forma en que ha de realizarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Dirección general y Junta de la Deuda pública la revisión y reconocimiento de las expresadas cargas:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 mandando que, para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas, sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relación original formada en el año de 1851 por la Dirección general de Contribuciones indirectas:

Considerando que la ejecutoria obtenida en 1796 por la municipalidad de Mondéjar vino á ser para este el título primordial de adquisición de las alcabalas de la villa de su nombre:

Considerando que del privilegio inserto en la ejecutoria aparece claramente demostrado que las alcabalas de Mondéjar fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y transmitidas en igual concepto al Ayuntamiento actual partícipe:

Considerando que no habiéndose devuelto á este el precio que satisfizo ni indemnizado en otra forma, es innegable el derecho que le asiste á percibir del Estado la renta que le corresponde, al tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que la cifra porque figura esta obligación en los presupuestos es equivalente á la que fué reconocida á favor del partícipe en 1851 por la suprimida Dirección de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Dirección general del Tesoro, la suprimida Asesoría general de este Ministerio y propuesto por la Fiscalía de esa Dirección,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Octubre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Fausto de Aramburu, vecino de San Miguel de Basauri, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Durango como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Galdácano, provincia de Vizcaya; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º No podrá exceder de dos metros cúbicos por segundo el caudal de agua que se derive del río en virtud de esta autorización, y después de haberse utilizado en el movimiento del artefacto se devolverá á su cauce natural.

2.º La derivación ó toma se verificará en el cordón de rocas que existe en el cauce del río aguas abajo de la fábrica de harinas perteneciente á don Romualdo García, aprovechando al efecto el remanso que produce el mismo cordón de rocas; pero sin construir presa ni oponer obstáculos de ninguna clase á la marcha natural de la corriente del río.

3.º Con el fin de dirigir fácilmente las aguas á la acequia de conducción, el concesionario podrá abrir en el cordón de rocas mencionado diagonalmente á la dirección del río un canalizo de 0,80 metros de ancho por 0,30 metros de profundidad.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas; se principiarán en el plazo de seis meses, y deberán quedar terminadas dentro de año y medio, contado desde la fecha de esta autorización.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 8 de Marzo último por D. Pedro Mage y D. Carlos Villeuil, concesionarios del ferro-carril sistema Fell de Villalba á Segovia por la Granja, solicitando se prorogue hasta

fin de Diciembre de 1872 el plazo para la construcción de esta línea, atendida la perturbación que en las operaciones de crédito y mercantiles ha introducido la guerra franco-prusiana:

Vistos el real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, y el informe del Ingeniero Jefe respectivo:

Considerando que si bien es muy atendible la causa en que los interesados fundan su pretensión, sería conveniente fijar en el caso actual determinadas prescripciones bastantes á evitar que continuando la concesión al amparo de esta prórroga, y en la esperanza de otras sin darse á las obras el impulso necesario, se creara por este medio un obstáculo á la construcción de la vía férrea sistema ordinario que figura entre las subvencionadas por la ley de 2 de Julio anterior, circunstancia que garantiza la posibilidad de la ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por año y medio el plazo señalado á la construcción de esta línea que, á contar desde el día 30 de Abril próximo pasado, época en que espiró el término fijado en la concesión, concluirá en fin de Octubre de 1872, con la expresa condición de que que se reanuden los trabajos de construcción dentro de los 30 días siguientes al de la fecha del otorgamiento de esta prórroga, continuándolos sin interrupción y en la escala que los Ingenieros Inspectores conceptúen necesaria para que la línea quede terminada en el tiempo que se fija, á cuyo efecto dichos funcionarios elevarán parte trimestral del estado de las obras y trabajos que se efectúen en su respectiva provincia, haciendo las observaciones que estimen para que el Gobierno pueda apreciar el éxito de la construcción.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración.

CIRCULAR NUM. 2.412.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, no han remitido para el día 20 del presente mes los estados prevenidos en mis circulares números 2.350 y 2.366, insertos en los *Boletines oficiales* de 11 y 15 del presente mes, ni han dado aviso negativo. En su consecuencia les apercibo para que á correo vuelto precisamente cumplan este importante servicio que la Superioridad tiene prevenido; en la inteligencia, que

de no verificarlo les impondré el máximo de la multa establecida en el artículo 169 de la ley municipal vigente, con que les conmino.

Valladolid 26 de Junio de 1871.—
El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Pueblos que se citan.

Adalia.
Aguilár de Campos.
Aldeamayor.
Almaráz.
Almenara.
Bamba.
Barcial de la Loma.
Benafarces.
Berceruelo.
Bocigas.
Bolaños.
Cabrerros del Monte.
Campillo.
Camporeddo.
Castromembibre.
Castronuño.
Cervillego de la Cruz.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Cogeces del Monte.
Corrales.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Encinas.
Fresno el Viejo.
Fuensaldaña.
Fuente el Sol.
Geria.
Iscar.
Manzanillo.
Mayorga.
Megeces.
Melgar de Abajo.
Mojados.
Montealegre.
Montemayor.
Moraleja de las Panaderas.
Olivares.
Olmedo.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Palacios de Campos.
Parrilla.
Pedrajas de Portillo.
Pedrosa del Rey.
Peñafiel.
Piñel de Arriba.
Pollos.
Portillo.
Pozal de Gallinas.
Puente Duero.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla del Molár.
Rábano.
Ramiro.
Rodilana.
Roturas.
Rueda.
Saelices.
San Cebrian de Mazote.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro de Latarce.
San Pelayo.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Santa Eufemia.

Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Trigueros.
Urones de Castroponce.
Valdearcos.
Valdenebro.
Valoria la Buena.
Vega de Valdetronco.
Villabragima.
Viana de Cega.
Villacarralon.
Villaco.
Villaspér.
Villafrades.
Villafrechós.
Villagarcía.
Villalár.
Villalon.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de los Caballeros.
Villavicencio.
Zaratan.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.407.

Don Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente se llama á Lorenzo Oñate, vecino de Sigüenza, y residente en Valladolid, comerciante en lanas, para que dentro del término de nueve días, comparezca en este Juzgado, á prestar cierta declaracion en la causa criminal que se instruye contra Don Mariano Ricaste y otro por estafa de tres mil ciento treinta y cinco pesetas, ó manifieste el punto donde se halló por medio de la autoridad competente.

Dado en Molina á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado, Silvestre Lopez Barrasa.

NUM. 2.409.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Gregorio Mena, vecino de Antigüedad, para que comparezca en este Juzgado, segun que así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones menos graves ocasionadas á su convecino Eleuterio Barcenilla; prevenido el expresado Gregorio Mena, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

NUM. 2.405.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de Autoridad y vigilancia pública, se servirán practicar en sus respectivas demarcaciones las mas vivas diligencias á fin de averiguar el paradero de un pollino pelo negro, de cinco cuartas de alzada y edad de cinco á seis años; y un jaco pelo castaño, estrellado, picalzado de los dos pies y una mano, herrado de estas y cerrado de edad; las cuales fueron sustraídas en las noches de los dias once y catorce del actual, del pueblo de Herquijuela de la Sierpe de donde es vecina su dueña Isabel Bejarano; y en su caso dispondrán sean remitidas á disposicion de este juzgado con las personas que las hubiesen mal adquirido; pues así lo he acordado en la causa que instruyo por este hecho.

Dado en Sequeros á 21 de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Gomez Yagüe.—Por su mandado, Sebastian Puig.

NUM. 2.408.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Gomez, natural de Curiel, para que dentro de nueve días, contados desde la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado como así lo tengo acordado, en la causa que contra el Antonio se instruye por homicidio perpetrado en la persona de una hija de Agustin Delmas, arrendatario de la masía de la Misericordia afueras de Perpignan, y otros escesos cometidos la noche del diez y nueve de Octubre del año último, prevenido el expresado Antonio Gomez que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

NUM. 2.410.

Don Juan Francisco Pedráz, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

A los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia y demás autoridades, hago saber: que habiendo desaparecido en la noche del diez y siete al diez y ocho del corriente mes de la dehesa de Tobilla, en término de Tudela de Duero, dos caballerías mulares, de las señas que al final se expresarán, pertenecientes á D. Do-

mingo Lopez Sanz, vecino de Traspinedo, he dispuesto hacerlo notorio por medio del *Boletín* de la provincia para que se practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, y en el caso de ser habidas, sean retenidas, remitiéndolas á disposicion de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallaren.

Dado en Valladolid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Francisco Pedráz.

Señas de las caballerías.

Un macho mular, entre castaño su pelo, de ocho años de edad, de siete cuartas y dos dedos de alzada, con unos pequeños lunares blancos á los costillares y lomos, herrado de pies y manos.

Y una mula, pelo negro, como de quince á diez y seis años de edad, de siete cuartas y seis dedos de alzada, bastante rozada en el cuello á consecuencia del trabajo á que estaba destinada, con un sobre hueso en la mandíbula izquierda inferior, con bastantes lunares blancos en los costillares y lomos, tambien herrada de pies y manos.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.404.

Guardia civil.—Comandancia de provincia.—Valladolid.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, el dia 20 de Julio próximo, deberá tener efecto una subasta simultánea en Madrid, Barcelona, Segovia y esta capital para la construccion de 526 ponchos de abrigo que han cumplido el tiempo de su duracion en el presente año, y los que sean necesarios en los tres siguientes; en los cuales el contratista se obligará á entregar el número de los que se le pidan.

Dicha contrata tendrá efecto por lo que respecta á la localidad en el expresado dia y en Junta bajo la presidencia del Sr. Coronel Sub-inspector del Tercio, bajo el tipo y condiciones marcadas en el pliego que desde este dia se hallan en la oficina de dicho Jefe para que los licitadores que puedan presentarse se enteren, á los que les serán exhibidos todos los dias de once á dos de la mañana.

Valladolid 22 de Junio de 1871.—
El Teniente Coronel 2.º Jefe accidental,
Francisco Garcia Osorno.